REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: **PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR**
DEMANDANTE: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-CONCEJO DISTRITAL**
DEMANDADA: **ANGÉLICA MARCELA CASTILLO ARTEAGA**
VINCULADO: **ASOCIACION SINDICAL DE EMPLEADOS "SINENCAVALLE"**
RADICACIÓN: **760013105 014 2020 00057 01**

AUTO NÚMERO 75

Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto 17 del 18 de enero de 2021, que declaró no probadas las excepciones previas y, una vez, ejecutoriado este proveído, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por el término de cinco (5) días para que aleguen por escrito a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndoles el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera la decisión por escrito, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la decisión se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN presentado por la demandada contra el auto interlocutorio 17 del 18 de enero de 2021, que declaró no probadas las excepciones previas.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual a las partes por el término de cinco (5) días para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
273ac2a5454f3b3fc2ff373f68a74f33bf92397dec11e12a3a71656382510030
Documento generado en 04/02/2021 03:50:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JAIME LLANOS LÓPEZ**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 016 2017 00514 01**

En Cali a los cuatro (04) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 039 del 14 de enero de 2021, se aprestaba a resolver la **APELACIÓN** de la demandada COLPENSIONES, así como la **CONSULTA** a su favor, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JAIME LLANOS LÓPEZ,** contra **COLPENSIONES,** con radicación No. **760013105 016 2017 00514 01.**

Sin embargo, esta Sala identifica vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, resultado de la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 3 de febrero de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 05**, como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su cónyuge MARÍA ELENA CUÉLLAR CÁRDENAS, a partir del 04 de marzo de 2016, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones el demandante a través de su apoderada judicial afirmó que contrajo matrimonio con María Elena Cuéllar Cárdenas, el 12 de julio de 1979, convivencia que se mantuvo por 37 años, hasta el fallecimiento de ella el 4 de marzo de 2016.

Que solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad, a través de la resolución GNR 3470224 de 2016.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando que el demandante no acreditó la existencia de la convivencia constante e ininterrumpida con la fallecida, aunado a que la prestación por sobrevivencia le fue reconocida al señor Nicolás Alberto Victoria Cárdenas, en calidad de cónyuge supérstite.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutiva condenó a Colpensiones a pagar al demandante JAIME LLANOS LÓPEZ, la pensión de sobrevivientes, a partir del 04 de marzo de 2016.

Lo anterior tras evidenciar de la prueba testimonial recepcionada, que el demandante, en calidad de cónyuge, había acreditado la convivencia con María Elena CUÉLLAR Cárdenas, por más de 5 años.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a proferir el

AUTO NÚMERO 73

Sería del caso resolver la apelación y consulta a favor de Colpensiones, sin embargo, esta Sala identifica vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, como se pasa a exponer:

Revisado el cuaderno de primera instancia se divisa que en el presente caso lo pretendido se orienta a obtener una declaración de condena contra COLPENSIONES por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de MARÍA ELENA CUÉLLAR CÁRDENAS, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Con la demanda se allegó la resolución GNR 347024 de 2016, a través de la cual Colpensiones le niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a JAIME LLANOS LÓPEZ, pues tal prestación le fue otorgada a NICOLÁS ALBERTO VICTORIA CÁRDENAS en calidad de cónyuge supérstite de MARÍA ELENA CUÉLLAR CÁRDENAS, ello mediante la resolución GNR 136263 de 2016.

La parte demandante aportó al plenario registro civil de defunción de NICOLÁS ALBERTO VICTORIA CÁRDENAS, en el que se documenta que éste falleció el 9 de mayo de 2016 (fl. 41), sin que el Juzgado efectuara pronunciamiento respecto a la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de aquel, cuyo reconocimiento pensional de sobrevivencia fue anterior al deceso, toda vez que la resolución GNR 136263 data del 6 de mayo de 2016, es decir que en el evento de confirmarse que le asistía

derecho a la pensión de sobrevivientes reconocida por Colpensiones, las mesadas retroactivas causadas con antelación a su fallecimiento, y no cobradas, estarían llamadas a integrar la masa sucesoral de aquel.

El vigente artículo 61 del C.G.P, señala al respecto que: "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*"

Teniendo en cuenta lo anterior, en el *sub examine* para la Sala están dadas las condiciones legales indispensables para que se configure el litis consorcio, pues lo pretendido es la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge, por la muerte de la señora MARÍA ELENA CUÉLLAR CÁRDENAS, prestación a la que eventualmente pueden tener derecho los herederos determinados e indeterminados de NICOLÁS ALBERTO VICTORIA CÁRDENAS.

En consecuencia, desconocer la existencia de los sujetos excluidos del proceso da lugar a la nulidad que oficiosamente declarará la Sala. Más aún tratándose del derecho pensional, es pertinente que el operador judicial previo a desatar la pretensión principal de quien aquí demanda, deba pronunciarse respecto del derecho pensional que eventualmente le puede asistir a los herederos determinados e indeterminados del señor NICOLÁS ALBERTO VICTORIA CÁRDENAS.

Finalmente deberá la *A quo*, incorporar al plenario, el expediente administrativo de la señora MARÍA ELENA CUÉLLAR CÁRDENAS, quien se

identificaba con la cédula de ciudadanía número 25.706.201, el que deberá contener la investigación administrativa, adelantada con ocasión a la solicitud elevada por el señor NICOLÁS ALBERTO VICTORIA CÁRDENAS, y que propició la expedición de la resolución GNR 136263 de 2016, acto administrativo con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, que igualmente que deberán acompañarse al plenario, junto con los documentos que sirvieron de base para adoptar la decisión.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez de instancia que se adopten los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsorte necesario a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor NICOLÁS ALBERTO VICTORIA CÁRDENAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 10.242.850, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: **ORDENAR** a la Juez de instancia que efectué las gestiones procesales pertinentes, para incorporar al plenario el expediente administrativo de la señora MARÍA ELENA CUÉLLAR CÁRDENAS, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 25.706.201, el que deberá contener la investigación administrativa, adelantada con ocasión a la solicitud elevada por el señor NICOLÁS ALBERTO VICTORIA CÁRDENAS, y que propició la expedición de la resolución GNR 136263 de 2016, acto administrativo con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria que

igualmente deberá acompañarse al plenario, junto con los documentos que sirvieron de base para adoptar la decisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53dfd7878fa1b3542a6e9a8fd289fc33b1e5e983582a3ae6ef974d19525a74d8**
Documento generado en 04/02/2021 01:52:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **TRINIDAD ANDRADE HERNANDEZ**
VS. **COLPENSIONES y LUZ DARY PINZON BETANCOURT**
INTERVINIENTE: ALICCE NICOLE VELASCO PINZON
RADICACIÓN: **760013105 016 2016 00455 01**

En Cali a los cuatro (04) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de Ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 039 del 14 de enero de 2021, se aprestaba a resolver la apelación de la apoderada de la parte DEMANDANTE y la CONSULTA a favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **TRINIDAD ANDRADE HERNANDEZ,** contra **COLPENSIONES** y **LUZ DARY PINZON BETANCOURT,** siendo vinculada como interviniente excluyente **ALICCE NICOLE VELASCO PINZON,** con radicación No. **760013105 016 2016 00455 01.**

Sin embargo, esta Sala identifica vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, resultado de la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 27 de enero de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 03**, como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a proferir el

AUTO NÚMERO 72

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de Flavio Velasco, a partir del 1º de octubre de 2013, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderada judicial afirmó que ella y Flavio Velasco contrajeron matrimonio el 26 de febrero de 1983, decretándose el divorcio mediante sentencia número 129 del 18 de diciembre de 2007. No obstante continuaron la convivencia de forma ininterrumpida como compañeros permanentes, pese a que él vivía en la ciudad de Buenaventura y ella en Palmira, lugar donde él se desplazaba de manera constante.

Indicó que Flavio Velasco tuvo una hija con la señora Luz Dary Pinzón, encontrándose ésta ultima pensionada por sobrevivientes en calidad de compañera permanente de José Luis Martínez.

Indicó que Flavio Velasco falleció el 1º de octubre de 2013, razón por la que el 15 de noviembre de 2013, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, indicó que al existir controversia entre varios reclamantes, debía ser la jurisdicción ordinaria quien adopte la decisión en el presente asunto.

Por su la demandada LUZ DARY PINZON BETANCOURT, indicó que no era cierto que después del divorcio Trinidad Andrade y Flavio Velasco hubiesen continuado conviviendo en pareja. Se opuso a las pretensiones de la demanda y como excepciones formuló entre otras la de falta de jurisdicción y

competencia, pues indicó que Flavio Velasco tenía la calidad de empleado público, correspondiéndole dirimir el conflicto a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no a la justicia ordinaria laboral (fl. 53). Similares consideraciones expuso el apoderado de la menor Allice Nicole Velasco Pinzón, representada por su madre Luz Dary Pinzon, quien además peticionó el reconocimiento del 50% restante de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su padre, pues sólo venía reconociendo ese mismo porcentaje al encontrarse suspendido el reconocimiento del 50% faltante.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutiva condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la menor Alice Nicole Pinzón, el 50% restante de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su padre Flavio Velasco a partir del 1º de octubre de 2013, reconocida inicialmente a aquella menor en un 50% mediante la resolución GNR 320017 de 2014 (fl. 4 a 7). Absolvió de las pretensiones contenidas en la demanda y formuladas por Trinidad Andrade, pues evidenció de la documental allegada, que ella y el fallecido no habían continuado con la convivencia con posterioridad al divorcio.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la demandante la apeló oponiéndose a la absolución de las pretensiones de Trinidad Andrade Hernández, pues consideró que en casos como éste resulta procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se imponía a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Para resolver se tiene que el reporte de semanas cotizadas en pensiones obrante a folio 58 a 61 del expediente, se evidencia que el señor Flavio Velasco efectuó cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales de manera ininterrumpida desde el 1º de noviembre de 1996 al 28 de febrero de 2013, para un total de 738 semanas, aportadas con los empleadores Ministerio de Educación Nacional, Fondo Departamental Ejecutivo, Departamento del Valle del Cauca y Gobernación del Valle del Cauca.

Se allegó al expediente resolución numero 7701 del 9 de octubre de 2015 (fl. 86 a 91), emitida la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, a través de la cual liquidó y ordenó el pago del 50% de las cesantías definitivas de Flavio Velasco a favor de Allice Nicole Velasco Pinzón, Ana Milena Velasco Andrade, Leonardo Fabio Velasco Andrade y Sandra Ximena Velasco Andrade, todos hijos del fallecido, dejando en suspenso el reconocimiento y pago del 50% restante, pues se presentaron varias reclamantes.

En dicho acto administrativo se indicó que las cesantías definitivas liquidadas correspondían al servicio prestado por el "funcionario (a)" Flavio Velasco a dicha entidad desde el 5 de mayo de 1979 hasta el 17 de mayo de 2012, haciendo la salvedad que las cesantías que corresponden al periodo del 18 de mayo de 2012 al 1º de octubre de 2013, se realizaría con recursos del Fondo de Cesantías Protección S.A.

De la documental allegada al plenario, se evidencia la copia del registro civil de defunción de folio 22, resultando que FLAVIO VELASCO falleció el 1º octubre de 2013, y con base en ello pretende la parte demandante demostrar que hay lugar al reconocimiento del 50% de la pensión de sobrevivientes, pero para ello se tiene en cuenta las semanas cotizadas por el afiliado, ello durante el tiempo en que prestó sus servicios a la Gobernación del Valle del Cauca. Por tanto, en el *sub examine* su juez natural es el Contencioso Administrativo (numeral 4° del artículo 104 del CPACA[1]), dada la calidad de servidor que ostentaba el fallecido al momento

[1] **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

del óbito, y en consecuencia, la jurisdicción ordinaria laboral no es la competente a voces de lo previsto en el numeral 4° del artículo 2º del CPTSS, con la reforma introducida por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001.

En lo que tiene que ver con la calidad de empleado público de Flavio Velasco, se observa que en el formulario de vinculación o actualización al sistema general de pensiones, obrante a folio 92, el mismo causante indicó que su ocupación era la de "Celador" siendo su empleador la Gobernación del Valle del Cauca. Situación que fue advertida por el apoderado de la demandada y de la interviniente, Luz Dary Pinzón y Allice Nicole Velazco Pinzón, sin embargo *la A quo* no hizo pronunciamiento alguno al respecto, en ninguna de las etapas procesales.

Así las cosas, conviene aclarar que el artículo 5º del decreto ley 3135 de 1968, a través del cual se previó *"la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales"*, establece que:

> **ARTÍCULO 5.** ***Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales.*** Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

La aplicación de tal disposición se extendió al orden territorial, encontrando respaldo en lo dispuesto por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 7 de junio de 1980, dentro del expediente 4186, en la que dijo:

> *"La Sala, en reciente sentencia, ha definido que los decretos llamados de la reforma administrativa de 1968, en lo que se refiere a la estructura de la Administración Pública y en especial de los establecimientos públicos, empresas comerciales e industriales del Estado y sociedades de economía mixta,* ***se aplican en el orden departamental y municipal,*** *no sólo en cuanto dichos decretos no se limitan exclusivamente al orden nacional, sino porque, de no aplicarse a tales órdenes, se produciría en ellos un*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(…) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.(…)"

> *vacío legislativo que sería preciso llenar con las disposiciones de tales decretos."*

En este orden de ideas se configuró una nulidad insaneable *(art. 133,CPC "1.- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.")*, declarable de oficio, pues las partes no tienen la facultad de convalidar ni sanear, en tanto que:

> *"Bien entendido debe estar que la falta de jurisdicción no constituye excepción de mérito, sino vicio procesal, que debe declararse aun de oficio; …<<las nulidades de procedimiento no son hechos exceptivos>>… ha dicho el profesor HERNANDO MORALES MOLINA: <<El proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, o sea, cuando su conocimiento incumbe a la rama penal, laboral, contencioso –administrativa…. esta causal la puede proponer cualquiera de las partes y no es saneable [hoy art. 144,CPC], pues afecta el interés público. El juez debe declararla de oficio cuando la advierta en cualquier estado del proceso, antes de dictar sentencia en ambas instancias [hoy 145, CPC]…" (CSJ-Civil, jurisprudencia del 19 de febrero de 1974).*

Se itera, la situación generadora de derechos está relacionada con la calidad de empleado público que ostentó el fallecido y sin importar las normas que deba aplicar el operador, sigue siendo su juez natural, el especial de la administración pública, el llamado a desatar la *litis*, por lo que procede envío del expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo dejó establecido la Corte Constitucional en la C-662 de julio 8 de 2004, en la motivación y decisión:

> *'... 41. En ese orden de ideas, será necesario para esta Corporación señalar en la parte resolutiva de esta sentencia, que si bien la norma acusada es inexequible, para el caso de la excepción de falta de jurisdicción,* ***el juez de conocimiento que declare la prosperidad de dicha excepción deberá remitir el expediente al juez de la jurisdicción correspondiente****, de manera tal que se precise en forma concluyente a quien corresponde el proceso, o se suscite, si es del caso, el conflicto de jurisdicciones que finalmente deberá resolver el Consejo Superior de la Judicatura, sentando claridad para las partes, en la materia.*
>
> *'...en cuanto se refiere a la excepción de falta de jurisdicción prevista en el numeral 1 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil. En este caso, en el mismo auto,* ***el juez ordenará remitir el expediente al juez que considere competente****, mientras el legislador no regule de manera distinta el tema' (Sentencia C-662 del 8 de julio de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Uprimny Yepes).*

Siendo irregularidad que no se puede convalidar ni pasar por alto por el juez, por lo que ésta es de pronunciamiento oficioso, se decreta la nulidad de todo lo actuado a partir, inclusive, del auto No. 2496 del 22 de noviembre de 2016 (fl. 37) que admitió la demanda, y se dispone el envío del expediente al Juez Contencioso Administrativo – Reparto de Cali, para lo de su competencia, advirtiendo que, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia, conforme a las disposiciones del artículo 138 del C.G.P., el cual prevé:

> *"EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.* ***Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará****.*
>
> *La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo,* ***la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla****, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*
>
> *El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."*

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir inclusive del auto número 2496 del 22 de noviembre de 2016, que admitió la demanda. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia.

SEGUNDO: **ENVIAR** el expediente virtual al Juez Contencioso Administrativo – Reparto de Cali, para lo de su competencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

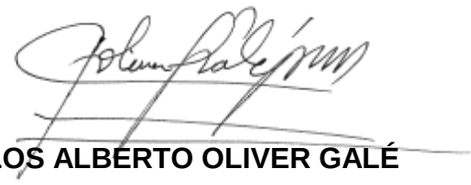

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0bc4d837c648aed31e840df890f7bcb9afe56c13ee14955977041b794582c2ad
Documento generado en 04/02/2021 01:52:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **LUZ AMÉRICA CORTES**
VS. **COLPENSIONES**
LITIS: NUGUI CORREA QUINTERO
RADICACIÓN: **760013105 011 2012 00741 01**

En Cali a los cuatro (04) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 039 del 14 de enero de 2021, se aprestaba a resolver la **CONSULTA** a favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LUZ AMÉRICA CORTES,** contra **COLPENSIONES,** siendo vinculada como litisconsorte necesaria **NUGUI CORREA QUINTERO,** con radicación No. **760013105 011 2012 00741 01.**

Sin embargo, esta Sala identifica vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, resultado de la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 3 de febrero de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 03**, como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante y de la integrada en el litisconsorcio necesario, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su cónyuge y compañero, respectivamente, REINALDO SINISTERRA DIAZ, a partir del 18 de enero de 2009, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y la indexación de las condenas.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la **demandante** a través de su apoderado judicial afirmó que contrajo matrimonio con Reinaldo Sinisterra Diaz, quien falleció el 18 de enero de 2009, habiéndosele reconocido pensión de jubilación mediante resolución número 3542 de 1984.

Indicó que el 17 de febrero de 2009, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa del Instituto de Seguros Sociales mediante la resolución numero 011189 de 2010, toda vez que se presentó otra reclamante del derecho, quien pese a estar citada dentro de las actuaciones adelantadas en la investigación administrativa no se hizo presente.

Por su parte la **integrada en el litisconsorcio necesario** afirmó que convivió con Reinaldo Sinisterra Diaz desde el año 1981, relación de la que el 4 de agosto de 1981, nació Lorena Sinisterra Correa.

Afirmó que Reinaldo Sinisterra Diaz, se encontraba jubilado por su empleador ISS y a la vez se encontraba pensionado por el Instituto de Seguros Sociales – Pensiones.

Que Reinaldo Sinisterra Diaz falleció el 18 de enero de 2009, razón por la que el 24 de febrero de 2009, solicitó ante el Instituto de Seguros Sociales, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, siéndole negada su petición mediante la resolución número 011189 de 2010.

Mediante auto número 2244 del 5 de diciembre de 2013, se tuvo por no contestada la demanda por parte de Colpensiones (fl. 72).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutiva condenó a Colpensiones a pagar al demandante y a la integrada en el litisconsorcio necesario, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de Reinaldo Sinisterra Diaz, en un 50% para cada una, sobre el valor establecido como salario mínimo mensual legal vigente para cada época, ello desde el 19 de enero de 2009, retroactivo que liquidó a junio de 2015 en $21`962.650 para cada una.

Lo anterior, tras evidenciar de la prueba testimonial recepcionada y de la documental allegada, que la demandante, en calidad de cónyuge, y la integrada en el litisconsorcio necesario, en calidad de compañera, habían acreditado la convivencia simultánea con Reinaldo Sinisterra Diaz, por más de 5 años, anteriores a su fallecimiento.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a proferir el

AUTO NÚMERO 74

Sería del caso resolver la consulta a favor de Colpensiones respecto de la sentencia condenatoria proferida por la Juez de primera instancia. Sin

embargo, esta Sala identifica vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, como se pasa a exponer:

Revisado el cuaderno de primera instancia se divisa que en el presente caso lo pretendido se orienta a obtener una declaración de condena contra COLPENSIONES por la pensión de sobrevivientes del señor Reinaldo Sinisterra Diaz, a quien el Instituto de Seguros Sociales mediante resolución 3542 de 1984, le reconoció pensión de jubilación, por ser trabajador oficial de dicha entidad, teniendo en cuenta la acumulación del tiempo de servicio en distintas entidades públicas. Por ello tal acto administrativo reconoció la pensión de jubilación en un 17.29% a cargo del Departamento del Valle y el 82.71% restante a cargo el ISS Seccional Valle.

Luego mediante resolución numero 5183 de 1996, el Instituto de Seguros Sociales, le reconoció la pensión de vejez al señor Reinaldo Sinisterra Diaz, a partir del 1º de agosto de 1990, y en cuantía de $41.232, indicando que el valor de las mesadas retroactivas generadas, serían giradas a favor del *"Instituto-Patrono"*, pues la prestación por jubilación anteriormente reconocida tiene la *"calidad de compartida"* con la de vejez otorgada mediante dicha resolución.

Conviene indicar que el artículo 27 del Decreto 2013 de 2012, dispuso que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, asumiría la administración de los derechos pensionales reconocidos por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en calidad de empleador, obligación que asumió a partir del 1º de marzo de 2014, ello conforme lo establece el Decreto 3000 de 2013 y el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Es así como el artículo 27 del Decreto 2013 de 2012, dispuso:

> *ARTÍCULO 27. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), asumirá a más tardar el veintiocho (28) de septiembre de 2013, la administración en los términos de los artículos 1o y 2o del*

> *Decreto número 169 de 2008 de los derechos pensionales legalmente reconocidos por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en su calidad de empleador.*
>
> *PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Instituto de Seguros Sociales (ISS), en Liquidación, desarrollará las actividades inherentes a la administración y pago de los derechos y obligaciones pensionales antes mencionados, hasta la fecha en que la UGPP las reciba y las pensiones pasen a ser pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto-ley 254 de 2000 y demás normas aplicables.*

Se precisa que la fecha anotada en el artículo anteriormente transcrito fue prorrogada a través de los Decreto 1388 del 28 de junio de 2013, Decreto 2115 del 27 de septiembre de 2013 y el Decreto 3000 de 2013, norma que en su artículo primero dispuso:

> *ARTÍCULO 1º. PRÓRROGA. Prorrógase el plazo dispuesto en el artículo 2o del Decreto 2115 de 2013, hasta el 28 de febrero de 2014, para la asunción, por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), de la administración de los derechos pensionales legalmente reconocidos por el Instituto de los Seguros Sociales (ISS) en Liquidación, en su calidad de empleador, de conformidad con la parte considerativa del presente decreto.*

En tal virtud, al encontrarse liquidada la entidad que reconoció la pensión de jubilación – INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (empleador), la llamada en su lugar seria la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

El vigente artículo 61 del C.G.P, señala al respecto que: "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y*

dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."

Teniendo en cuenta lo anterior, en el *sub examine* para la Sala están dadas las condiciones legales indispensables para que se configure el litis consorcio, pues lo pretendido es la pensión de sobrevivientes generada por el fallecimiento de Reinaldo Sinisterra Diaz, quien percibía una pensión de vejez compartida con el Departamento del Valle del Cauca y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, entidades que en el eventual caso de salir avante tal pretensión, se verían afectadas por la obligación que se impusiese.

En consecuencia, desconocer la existencia de los sujetos excluidos del proceso da lugar a la nulidad que oficiosamente declarará la Sala. Más aún tratándose del derecho pensional, es pertinente que el operador judicial previo a desatar la pretensión principal de quien aquí demanda, también resuelva sobre la eventual responsabilidad que pueda recaer en cabeza del Departamento del Valle del Cauca y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

En tal virtud, la nulidad deberá declararse a partir del auto 3914 del 1º de abril de 2013 (fl. 50), admisorio de la demanda, correspondiendo a la *A quo* vincular y notificar como litisconsorte de la parte pasiva al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por las razones antes expuestas, debiendo agotar todas las etapas correspondientes al proceso ordinario laboral de primera instancia respecto de los aludidos sujetos procesales y una vez surtidas estas deberá proferir nueva sentencia resolviendo de fondo respecto de las pretensiones de la demandante Luz América Cortes y de la integrada

en el litisconsorcio necesario Nugui Correa Quintero, manteniendo, claro está, plena validez la prueba ya decretada y recaudada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto número 3914 del 1º de abril de 2013, admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la Juez de instancia que se adopten los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsorte necesario por pasiva al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

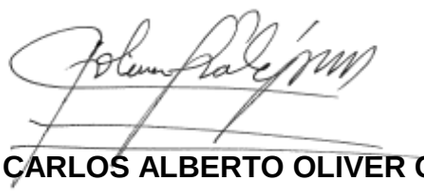

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
44865a70fd2a5fe672ec1561ff748ad68b8d68c4910ba1d54aad4d6334d93d03
Documento generado en 04/02/2021 01:52:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **EDISON MURCIA PALACIO**
VS. **EMCALI EICE ESP**
RADICACIÓN: **760013105 014 2017 00108 01**

AUTO NÚMERO 71

Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente se admite la apelación de la sentencia de primera instancia formulada por la parte demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P., una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado al demandante, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por la parte demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandante, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARIA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d845170e153a6a06b94544680b2b0e679d16056a73bb412b885f6530e1a8c45
Documento generado en 04/02/2021 01:52:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica